

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Mártires de Óleo Rivas.

Abogadas: Licdas. Josefa Rosario Paulino y Llibeth J. Almánzar del Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires de Óleo Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0020721-1, domiciliado y residente en la calle Alberto Beltrán núm. 12, del sector Eduardo Brito II, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Josefa Rosario Paulino, por sí y por la Lcda. Llibeth J. Almánzar del Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Mártires de Óleo Rivas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Josefa Rosario Paulino y Llibeth J. Almánzar del Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4406-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual las partes concluyeron, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta

sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 30 de septiembre de 2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Mártires de Óleo Rivas y Evelyn de León de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 17 de junio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 277-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Mártires de Óleo Rivas y Evelyn de León de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, atribuyéndoseles el hecho de haber alcoholizado a la víctima de 13 años para posteriormente llevarla a una cabaña donde fue violada sexualmente por el imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2016-SS-00388 el 18 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Mártires de Óleo Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0020721-1, domiciliado y residente en la calle Alberto Beltrán, núm. 12, del barrio Eduardo Brito II, del municipio Pedro Brand, República Dominicana y Evelyn de León de los Santos, dominicana, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Las Carreras, s/n, barrio Eduardo Brito, núm. II del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, km. 24 aut. Duarte, República Dominicana, culpables de los crímenes de violación sexual y abuso contra una menor de edad, previsto y sancionados en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J.D.J., por haberse

presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en el caso del imputado Mártires de Óleo Rivas y la imputada Evelyn de León de los Santos, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; SEGUNDO: Condenan a los imputados Mártires De Óleo Rivas y Evelyn De León de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Mary Dominga Amparo, a través de su abogada constituida por haber sido presentada de conformidad con las previsiones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condenan a la imputada Evelyn de León de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), de igual forma condenan al imputado Mártires de Óleo Rivas al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños ocasionado a la víctima; CUARTO: Compensan el pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima asistida de una abogada del Ministerio de la Mujer; QUINTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Mártires de Óleo Rivas y Evelyn de León de los Santos, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00108, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mártires de Óleo Rivas, debidamente representada por el Lcdo. Ángel Tavárez, en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-00388, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Evelyn de León de los Santos, a través de su abogada constituida la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-00388, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Modifica la calificación jurídica en cuanto a la imputada Evelyn de León de los Santos, por la de complicidad establecida en los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; CUARTO: Declara las costas de exentas; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega para las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Mártires de Óleo Rivas propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69.8

de la Constitución de la República Dominicana, art. 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal dominicano; violación al derecho de ser oído consagrado en los artículos 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; violación a las garantías fundamentales que conformadas por la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por insuficiencia motivacional; Segundo Medio: mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 333, 336, 338 y 422 del Código de Procedimiento Penal. Omisión de las disposiciones de los artículos 338 y 341 del Código de Procedimiento Penal; Tercer Medio: incumplimiento del deber legal de cumplir con las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. Violación a los artículos 303, 330, 336, 338 del Código Procesal Penal dominicano”;

Considerando, que el recurrente fundamenta sus medios de casación, en síntesis, en lo siguiente:

“Primer Medio: A que la Corte a qua incumplió su deber de motivar debidamente la sentencia recurrida, al omitir las ponderaciones y decisiones de los alegatos vertidos en el Recurso de Apelación. La Corte a qua, no se pronunció en darles una respuesta adecuada a todos los alegatos planteados tanto en el Recurso de Apelación, así como la exposición del recurso sobre los fundamentos del mismo de forma oral en audiencia. Es bueno destacar que del examen de los alegatos planteados permitido a la Corte a qua comprobar la ilogicidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la valoración del Artículo 338 del Código Procesal Penal; al haberse dictado sentencia condenatoria sobre la base de medios probatorios que se contradicen entre sí y que dan al traste a otro tipo penal que no es la violación sexual sino agresión sexual. En la sentencia de la Corte a qua se observa que dicha corte fundado sus decisiones en las mismas motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal incurre en Desnaturalización de los hechos, y la mala valoración de los medios de prueba toda vez que la pieza clave y el punto neural de este proceso que ponderó la Jueza de Primer Grado y que los jueces Segundo Grado le dieron acrecencia; Segundo Medio: La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) Mal Aplicando el art. 422 del CPP al Rechazar el Recurso Apelación incoado por Mártires de Óleo Rivas que tenía lugar y méritos. b) Ha mal aplicado el Derecho al Confirmar Sentencia que declara Culpabilidad, cuando por todos los motivos antes expuestos no puede considerarse la misma una Sentencia Firme, por adolecer de fundamentos jurídicos. c) Que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación inobservó las disposiciones del Artículo 338 del Código Procesal Penal, que la sentencia se sustenta en pruebas que fueron desacreditadas en la fase de juicio, incumpliendo el juez del juicio con su deber de cumplir con el debido proceso de ley. d) Que la Corte a qua violó el principio de proporcionalidad de la pena al emitir sentencia condenatoria y la indemnización a la cual fue condenado al recurrente sin tomar en cuenta que no las pruebas fueron contradichas en el juicio y que la persona que figura como Querellante no tenía calidad para ser querellante. e) La pena aplicada es desproporcional al hecho, pues los hechos demostrados en el juicio mediante los medios de prueba correspondían a un tipo penal distinto al cual fue condenado, ya que pudo comprobarse que se trató de agresión sexual y no de violación sexual; y la indemnización de un millón de pesos es desproporcional, lo cual es sujeto de casación; Tercer Medio: la Corte A-qua confirma la pena de veinte (20) años, sin observar los argumentos planteados en el Recurso de Apelación y Escrito de Defensa, motivo por el cual esta sentencia debe ser casada por la Honorable Sala Penal”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, el recurrente denuncia que la decisión rendida por la Corte a qua carece de una debida motivación, ya que se fundó en las mismas razones del tribunal de primer grado, confirmando una sentencia de condena ante pruebas contradictorias que no daban al traste con el tipo penal retenido;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada esta Segunda Sala advierte que la Corte a qua no incurrió en el vicio endilgado, ya que la confirmación de la sentencia de primer grado por parte de esta fue debidamente sustentada, estableciéndose, entre otras cosas, lo siguiente:

“Al realizar un análisis de la decisión recurrida, específicamente al momento de los jueces valorar los elementos probatorios, se verifica que fueron correctamente valoradas, en el sentido que de su análisis y el de otras pruebas, como la declaración de la menor en cámara gessel, se extrae que la menor víctima fue violada sexualmente, y señaló al señor Mártires de Óleo Rivas, como la persona responsable de los hechos. El artículo 331 del Código Penal Dominicano, establece: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”. Actos que fueron claramente establecidos por el tribunal a quo a través de la valoración a las pruebas de la parte acusadora, especialmente al certificado médico legal, que indica que la menor presentó: “... Vulva: Se observa membrana himeneal engrosada de bordes ligeramente irregulares, elástica, flexible y distensible, que admite la evaluación digital. Este himen se encuentra lastimado con sangrado ligero a las seis horas de la esfera del reloj. Región anal: se observa sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusiones: la adolescente presenta un himen complaciente que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no rompe por sus características de ser elástico y presenta signos a las seis horas de la esfera del reloj, compatible con actividad sexual reciente”. Lo que evidencia que hubo violación sexual, toda vez que a pesar de tener un himen complaciente, el mismo se encuentra lastimado y su vulva engrosada, compatible con actividad sexual reciente. Lo cual al ser valorado conjuntamente con las declaraciones dadas por la menor en cámara Gessel, quien indicó que el imputado la violó, dan al traste con la confirmación de la acusación presentada de violación sexual no así de agresión sexual como aduce el recurrente. Del análisis del vicio alegado respecto a la valoración realizada por el tribunal a quo, se observa que la misma fue realizada conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, tal como lo dispone nuestra normativa procesal en sus artículos 172 y 333, indicando lo que ha probado con cada una de estas pruebas, las cuales sin ningún tipo de duda razonable han roto la presunción de inocencia del hoy recurrente, quien ha sido señalado por la víctima en cámara Gesell, como responsable de los hechos que se le imputan”;

Considerando, que a partir de la lectura de la transcripción anterior se pone de manifiesto el hecho de que la Corte de Apelación cumplió a cabalidad con la obligación impuesta por nuestra normativa procesal penal respecto a la motivación de las decisiones, en el sentido de que la sentencia impugnada cuenta con fundamentos de hecho y de derecho más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en lo atinente al pronunciamiento de sentencia condenatoria, la confirmación por parte de la Corte a qua estuvo fundada en la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, con la cual se concluyó una vez comprobado que los medios de prueba

aportados pudiesen efectivamente comprometer su responsabilidad penal, al verificarse su rol activo en los hechos atribuidos en la acusación, consistentes con el tipo penal de violación sexual a una menor de edad, por el cual fue sancionado;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y confirmar la sentencia en cuestión, sin que esto pueda ser interpretado como falta de motivación de su parte. Por estos motivos, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que como parte de su segundo medio de casación, en el que el recurrente alega el vicio de mala aplicación del derecho, este ha hecho crítica a una serie de puntos en la sentencia de la Corte a qua, los cuales ha individualizado señalándolos con literales de la a) a la e), algunos de los cuales ya han sido atendidos por esta Segunda Sala al referirse al primer motivo de casación;

Considerando, que de manera específica, al responder el primer medio invocado esta Alzada consignó las razones por las cuales: a) procedía el rechazo del recurso de apelación del imputado; b) la Corte de Apelación tenía motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado; c) el artículo 338 del Código Procesal Penal fue debidamente ponderado, ya que la sentencia condenatoria fue pronunciada una vez se destruyó la presunción de inocencia del imputado; y e) los hechos endilgados corresponden al tipo penal con el que efectivamente fue condenado el imputado; por lo cual no hubo una incorrecta calificación jurídica;

Considerando, que en esas atenciones, la única queja contenida en el segundo medio invocado que ha quedado sin respuesta, es la del literal d), en la que el recurrente aduce que se ha violado el principio de proporcionalidad de la pena con relación a la condena y a la indemnización;

Considerando, que en lo atinente a la indemnización, ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta la naturaleza de la conducta exhibida por el imputado y las secuelas del daño causado a la víctima menor de edad; razón por la cual se desestima esta queja;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta, esta, al igual que la indemnización queda a la soberana apreciación del juez de fondo, pudiendo ser revisada por un tribunal de alzada solo en caso de que la misma sea desproporcional o irrazonable; sin embargo, en el caso en cuestión, el imputado ha sido condenado a 20 años de privación de libertad, pena que se ajusta a la calificación jurídica atribuida, según fue configurada por el legislador, por lo tanto, es legal. De igual forma se confirma que los tribunales inferiores hicieron constar los motivos por los cuales la impusieron, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierta que la condena es el resultado de algún ejercicio arbitrario por parte de ellos; razón por la cual esta crítica es igualmente rechazada;

Considerando, que como tercer y último medio, el recurrente señala una serie de artículos del Código Procesal Penal, sin indicar en qué consiste la violación a los mismos, dejando su queja vacía de fundamentos, razón por la cual no puede ser atendida por esta Alzada, excepto en cuanto a su señalamiento de que la Corte a qua confirma la pena de veinte años sin observar los

planteamientos del recurso, aspecto que anteriormente fue contestado por esta Segunda Sala y con el cual, se estableció, que el recurrente no lleva razón, en vista de que los motivos del rechazo del recurso y de la confirmación de la sentencia con respecto a este imputado por parte de la Corte de Apelación están dados;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Mártires de Óleo Rivas, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici